



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

04 OCT. 2016

G.A. 5 - 004784

Señor (es)
AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA Y/O
ALCALDIA DE SABANAGRANDE
Planta de Beneficio Animal
Carrera 7 N° 11 - 10
Sabanagrande - Atlántico

REF: AUTO No. 00000715

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCIÓN (C)

hacer caso
Exp:1627-045
Merielisa García. Contratista.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con la Resolución No. 00867 del 16 de Diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, representada legalmente por la señor José Isaías Gómez Romero, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, por no cumplir con la normativa ambiental y obligaciones ambientales en el desarrollo de las actividades de “Sacrificio de Bovino en la Planta de Beneficio Animal” ubicada en la carrera 7 N° 11 – 10, de esa municipalidad, en consideración al principio de Precaución.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a verificar el expediente 1627-045, con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que con ocasión a lo expuesto la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, procede a determinar aspectos relacionados con la formulación de los presuntos cargos endilgados a las encartadas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Barros

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental de los permisos ambientales, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00801 del 2012, levantó la suspensión del permiso de vertimientos líquidos y concesión de agua subterránea a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Sabanagr

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 1627-045, se comprobó que la encartada, realizaba sus actividades sin la observancia de las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, tal como se describe a continuación en el que se describe de manera clara las circunstancias o los hechos que dan origen al incumplimiento, así:

La Resolución No. 000122 del 12 de Marzo de 2015, Levanta una medida preventiva de suspensión de actividades al municipio de Sabanagrande, planta de beneficio animal y se dictan otras disposiciones (notificada el 10 de marzo de 2015):

1. Artículo primero. LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de actividades. OBSERVACIONES:
2.- Artículo segundo. Debe cumplir con las obligaciones impuestas por esta Corporación en las Resoluciones No. 00801 del 1 de Noviembre de 2012, Resolución No. 0481 del 2014 y Auto No. 590 del 17 Septiembre de 2014. NO CUMPLIO OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
3.- Artículo tercero. Presentar de manera inmediata el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones surgidos de los permisos ambientales otorgados por esta Corporación entre el municipio de Sabanagrande, planta de beneficio animal, y la Sociedad Agroindustrial de Servicios Profesionales Ltda. NO CUMPLIO OBSERVACIONES: No se evidencia que la empresa Agroindustrial de Servicios Profesionales Ltda., haya enviado a la CRA, el Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones surgidos de los permisos ambientales otorgados por esta Corporación entre el municipio de Sabanagrande, planta de beneficio animal, y la Sociedad Agroindustrial de Servicios Profesionales Ltda.

La Resolución No. 00590 del 17 de Septiembre de 2014, Autorizó temporalmente el funcionamiento de la planta de beneficio animal del municipio de Sabanagrande e impuso unos requerimientos, (Notificado el 19 de Septiembre de 2014):

Artículo segundo, punto primero. El término del levantamiento provisional sería de 15 días hábiles, considerando que el sistema de tratamiento dispuesto en la Planta de Beneficio Animal de Sabanagrande se fundamenta en un proceso biológico de tipo anaerobio. SI CUMPLIO
2.- Artículo segundo, punto segundo. El levantamiento provisional de la suspensión de actividades está asociado a la realización de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas ordenadas bajo la Resolución 481 de 2014, para su posterior evaluación. NO CUMPLIO OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
3.- Artículo segundo, punto tercero. Las caracterizaciones de aguas residuales industriales, deben realizarse siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 0481 del 14 de Agosto de 2014.

Sepa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
4.- Artículo segundo, punto cuarto. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberán anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015

La Resolución No. 00481 del 14 de Agosto de 2014, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades al municipio de Sabanagrande (planta de beneficio animal) e impuso unos requerimientos:

1. Artículo primero. Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.
OBSERVACIONES:
2.- Artículo primero, párrafo segundo. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y cumpla con los siguientes requerimientos: SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La medida se levantó, mediante Resolución No. 000122 del 12 de Marzo de 2015 se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades al municipio de Sabanagrande.
3.- Artículo primero, párrafo segundo, literal a) Realizar caracterización a las aguas residuales industriales generadas de las actividades en la planta de beneficio, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO ₅ , DQO, Grasas y Aceites, NH ₄ , Nitratos, Nitritos, NKT, fosfatos, Sulfuros, Sulfatos, Coliformes Totales y Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación. NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
3.- Artículo primero, párrafo segundo, literal b) Hacer mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, canales de conducción de agua, pozas de sedimentación, separadores de sólidos, trampas de grasas, desarenadores. NO CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se encuentra información en el expediente.
4.- Artículo primero, párrafo segundo, literal c) Recuperar la sangre, el contenido ruminal, los decomisos y las partículas tisulares provenientes de las actividades de beneficio de ganado con el fin de impedir que estos residuos lleguen al sistema de alcantarillado; teniendo en cuenta que las actividades para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final adecuada de subproductos se instalarán antes de poner en funcionamiento la planta de beneficio de Sabanagrande. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: En el momento de la visita técnica se evidenciaron los sistemas utilizados para Recuperar la sangre, el contenido ruminal, los decomisos y las partículas tisulares provenientes de las actividades de beneficio de ganado con el fin de impedir que estos residuos lleguen al sistema de alcantarillado. Pero no se estaba realizando sacrificio y las áreas se encontraban en proceso de lavado.
5.- Artículo primero, párrafo segundo, literal d). Informar oportunamente a la CRA, cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamiento.
OBSERVACIONES: La empresa Agointegral de servicios profesionales Ltda., no ha informado sobre daños o modificaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales no

Sabanagrande

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE
SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE –
ATLANTICO

domésticas.
6.- Artículo primero, párrafo segundo, literal e). Debe caracterizar el agua captada proveniente del pozo profundo en dónde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, color, turbiedad, Oxígeno disuelto, Dureza, Alcalinidad, Coliformes fecales, DBO ₅ , DQO, SST. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: Mediante Radicado No. 11539 del 23 de Diciembre de 2014
7.- Artículo primero, párrafo segundo, literal f). Antes de utilizar esta agua en el lavado de las carnes en canales, se debe potabilizar.
-----0-----
OBSERVACIONES:
8.- Artículo primero, párrafo segundo, literal g). Llevar un registro del agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación en forma semestral. NO CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se evidencia que la empresa Agroategral de servicios profesionales Ltda., haya enviado a la CRA, los registros del agua consumida diaria y mensualmente del primer semestre de 2015, de acuerdo a lo exigido en la Resolución No. 00481 del 14 de Agosto de 2014 de la CRA
9.- Artículo primero, párrafo segundo, literal h). No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar autorización a la CRA.
OBSERVACIONES:
10.- Artículo primero, párrafo segundo, literal i). Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.
OBSERVACIONES:
11.- Artículo primero, párrafo segundo, literal j). Debe observar las medidas de manejo señaladas en la Guía Ambiental para Plantas de Beneficio Animal adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1023 de 2005.
OBSERVACIONES:
12.- Artículo primero, párrafo segundo, literal k). Debe cumplir con el Artículo cuarto del Decreto 4126 de 2005 (Copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos especiales); Copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos ordinarios; copia del contrato suscrito con las empresas recolectoras o transformadoras de subproductos, Certificado de Cámara de Comercio de la empresa Agroategral de Sevicios Profesionales Ltda., y copia del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: Mediante Radicado No. 7896 y 7897 del 04/09/2014 anexan los certificados de las empresas que recogen los subproductos y los residuos, certificados de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, Certificado de cámara y Comercio, fotocopia del contrato con la empresa Transformamos A.L.S.A.E.S.P, Contrato de arrendamiento de las instalaciones del matadero.
13.- Artículo primero, párrafo segundo, literal l). Presentar semestralmente ante la Corporación, un informe de los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental (Formato ICA). NO CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se evidencia la presentación del informe de los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental (Formato ICA) correspondiente al primer semestre de 2015.

La Resolución No. 000801 del 1 de Noviembre de 2012, Levanta la suspensión de unos permisos ambientales a la planta de beneficio animal de sabanagrande otorga permiso de vertimientos líquidos y Concesión de agua subterránea por cinco (5) años y se dictan otras disposiciones. (notificada el 2 de noviembre de 2012).

1. **Artículo segundo, punto primero.** Levantar la suspensión del Plan de Manejo Ambiental, el permiso de vertimientos líquidos, la Concesión de aguas de la planta de Beneficio Animal de Sabanagrande, impuesta a través de la Resolución 178 del 10 de abril

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE
SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE –
ATLANTICO

de 22008
2.- Artículo segundo, punto 1. El permiso de vertimientos líquidos se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales: Realizar semestralmente, caracterización a las aguas residuales industriales generadas de las actividades en la planta de beneficio, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, NH4, Nitratos, Nitritos, NKT, fosfatos, sulfuros, sulfatos, Coliformes Totales y Fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. NO CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
3.- Artículo segundo, punto dos. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberán anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. NO CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se evidencia la realización de la caracterización de vertimientos líquidos para el primer semestre del año 2015
4.- Artículo segundo, punto cuatro. Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales. SI CUMPLIO
5.- Artículo segundo, punto cinco. Informar oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos. Cualquier modificación que implique ampliación de producción y/o mayor generación de vertimientos deberá ser comunicada con anticipación a la Corporación para su respectiva aprobación.
OBSERVACIONES: La empresa Agroatintegral de servicios profesionales Ltda., no ha informado sobre daños o modificaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas
6.- Artículo tercero. La Concesión de Aguas Subterráneas de la Planta de Beneficio animal de sabanagrande, se da en un caudal de 0.5 l/s en un periodo de 12 horas en el día, dándonos 6,2 m ³ /diario, durante 25 días por mes con un consumo estimado de 1625 m ³ /mes, equivalente a 19500 m ³ /año
7.- Artículo tercero, párrafo, punto 1. Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo profundo en dónde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, color, turbiedad, Oxígeno disuelto, Dureza, Alcalinidad, Coliformes fecales, DBO5, DQO, SST. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. SI CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: Mediante Radicado No. 11539 del 23 de Diciembre de 2014.
8.- Artículo tercero, párrafo, punto 2. Colocar un equipo de medición de caudales en los sistemas de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.
OBSERVACIONES: No se cuenta con evidencia en el expediente
9.- Artículo tercero, párrafo, punto 3. Antes de utilizar esta agua en el lavado de las carnes en canales, se debe potabilizar.
OBSERVACIONES: No se cuenta con evidencia en el expediente
10.- Artículo tercero, párrafo, punto 4. Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.
OBSERVACIONES: No se cuenta con evidencia en el expediente
11.- Artículo tercero, párrafo, punto 5. Disponer los residuos sólidos en los patios de la planta, y no debe llevar a cabo bajo ninguna circunstancia quemar a cielo abierto. SI CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: No se evidenciaron quemar a cielo abierto en el momento de la visita técnica el día 11 de Noviembre de 2015.
12.- Artículo tercero, párrafo, punto 7. Informar cada seis meses sobre la cantidad, tipo y disposición final de los residuos sólidos que se están generando. NO CUMPLIÓ

Supra

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

OBSERVACIONES: No se evidencia que la empresa Agroattegral de servicios profesionales Ltda., haya informado a la CRA, la cantidad, tipo y disposición final de los residuos sólidos que se generaron en el primer semestre de 2015 de acuerdo a lo exigido mediante Resolución No. 000801 del 1 de Noviembre de 2012 de la CRA.
13.- Artículo tercero, párrafo, punto 8. Dar cumplimiento al Artículo cuarto del Decreto 4126 de 2005. SI CUMPLIÓ
OBSERVACIONES: Mediante Radicado No. 7896 y 7897 del 04/09/2014 anexan los certificados de las empresas que recogen los subproductos y los residuos, certificados de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, Certificado de cámara y Comercio, fotocopia del contrato con la empresa Transformamos A.L.S.A.E.S.P, Contrato de arrendamiento de las instalaciones del matadero.
13.- Artículo tercero, párrafo, punto 9. Presentar semestralmente ante la Corporación, un informe de los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental (Formato ICA). NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: No se evidencia la presentación del informe de los avances del Plan de Cumplimiento Ambiental (Formato ICA) correspondiente al primer semestre de 2015.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en las Resoluciones No. 00801 del 1 de Noviembre de 2012, Resolución No. 0481 del 2014 y Auto No. 590 del 17 Septiembre de 2014, Resolución No. 000122 del 12 de Marzo de 2015.

2. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes Saneamiento y Manejo Vertimientos-PSMV.

Con objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos vertimiento, los Planes Cumplimiento y Planes Saneamiento y Manejo Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

*Sin perjuicio lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en Planes de Saneamiento y Manejo Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la **caracterización de sus residuos líquidos**, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás que considere necesarios.*

*La oposición por parte de usuarios a inspecciones y a la presentación de las **caracterizaciones requeridas**, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución 1023 de 2010. Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Barca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE
SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE –
ATLANTICO**

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que las investigadas en referencia no ha cumplido con las norma que regulan los vertimientos, residuos sólidos, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente al Decreto 1076 de 2015, Resolución 1023 de 2010, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, representada legalmente por la señor José Isaías Gómez Romero, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, garantizando a las mismas el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en un permiso de vertimiento, concesión de agua u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*².

Así las cosas como por ejemplo, el no diligenciamiento y presentar para el año 2014 y 2015, el informe de cumplimiento ambiental ICA, la no observancia del cumplimiento de obligaciones impuestas por esta Entidad, no cumplir con lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, y el decreto 1076 de 2015, tal como se registró en los informes presentados a esta autoridad ambiental y documentos contenidos en el expediente 1627-045, se constata el incumplimiento de la encartada

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

Ante lo evidente esta Entidad concluye que la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, son titulares del permiso de vertimiento y concesión los cuales fueron condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

De lo anterior se infiere que se vinculan tanto la Operadora de la Planta de Beneficio Animal (empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0), la cual suscribió contrato de arrendamiento en fecha junio de 2011, de un bien inmueble (matadero público), con el municipio de SABANAGRANDE – ATLANTICO, que en su cláusula segunda: DESTINACIÓN, el arrendatario se obliga a destinar el inmueble objeto de este contrato exclusivamente al sacrificio de ganado mayor y menor para el consumo humano local y para otros municipios, y el municipio referido cuya obligaciones ambientales reposan en este, debido a que se le requirió en varias oportunidades presentará la cesión de los permisos ambientales a la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIO PROFESIONALES LTDA., y a la fecha no se ha presentado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, representada legalmente por la señor José Isaías Gómez Romero, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, representada legalmente por el señor José Mario Romero, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

1.- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por la C.R.A., en las Resoluciones No. 00801 del 1 de Noviembre de 2012, Resolución No. 0481 del 2014 y Auto No. 590 del 17 Septiembre de 2014, Resolución No. 000122 del 12 de Marzo de 2015.

Jurado

h.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO

2.- Presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 de 2015, Seguimiento de los permisos vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes Saneamiento y Manejo Vertimientos-PSMV.

Con objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos vertimiento, los Planes Cumplimiento y Planes Saneamiento y Manejo Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

*Sin perjuicio lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en Planes de Saneamiento y Manejo Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la **caracterización de sus residuos líquidos**, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás que considere necesarios.*

*La oposición por parte de usuarios a inspecciones y a la presentación de las **caracterizaciones requeridas**, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

En el expediente 1627 -045, correspondiente a la empresa en comento no se registró informe que relacione la información referida a las caracterizaciones de los vertimientos año 2014, 2015.

3.- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010, “Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8°³ de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

Se verificó en el expediente 1627 -045, y el Informe Técnico N°001504 de Diciembre de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se constató que la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2014 y 2015.

4- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010 y el artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará por Aviso de acuerdo a la ley 1437 de 2010.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa AGROINTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., con Nit 900.443.792-0, representada legalmente por la señor José Isaías Gómez Romero, y la ALCALDIA DE SABANAGRANDE – ATLANTICO, con Nit 890.115.982-1, representada legalmente por el señor José Mario Romero, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

³ Resolución 1023/2010 Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación) Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año. Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

Sapach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000715 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA AGROINTEGRAL DE
SERVICIOS PROFESIONALES LTDA., Y/O ALCALDIA DE SABANAGRANDE –
ATLANTICO**

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 1627-045.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

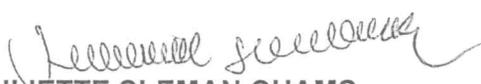
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:1627-045

*Elaboró M. Garcia. Contratista./Odair Mejia M. Supervisor Contrato.
V°B. Ing Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.*